



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente No. 18-001-23-31-000-1998-00240-00

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Aida Plazas Gaviria

Accionado: Nación – Ministerio de Justicia y otros

AUTO No.: **A.I. 141/072-06-2019/P.O**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 5 de agosto de 2.013, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de expedición de la segunda copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

El Consejo de Estado profirió el día 8 de febrero de 2.012 sentencia de segunda instancia, declarando administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por la retención de los vehículos de placas XYB-509 y XYB-521, condenándolas a pagar a favor de la señora AIDA PLAZAS GAVIRIA los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

El día 12 de marzo de 2012, se expidió constancia secretarial por parte del Consejo de Estado (fl. 351, c. Ppal) en la que consta la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, con tarjeta profesional N°. 35.003 del C.S.J.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de de 2013 (fl. 394), el Despacho negó por improcedente la solicitud presentada por la parte actora relacionada con la expedición de las segundas copias que prestan mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 115 del Código de procedimiento Civil.

2. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

¹ Fs. 395 a 400, c. Ppal.

Señala que, si bien ya le fueron entregadas las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, éstas se allegaron al Ministerio de Defensa con el fin de que procediera al pago de lo que le correspondía, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha 8 de febrero del 2.012; que dicha entidad remitió copia de la cuenta de cobro a la Fiscalía General de la Nación para que, a su vez, realizara el pago de la suma a su cargo, entidad ésta que, no obstante, negó el pago aduciendo que se requería aportar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Expone que, si bien es cierto el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil señala que solo se expedirá una copia que preste mérito ejecutivo, también agrega que el mismo artículo establece que: "... *si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a ellas se le entregará su respectiva copia...*", arguyendo que debe entenderse también respecto de la condena impuesta a favor de una misma persona, pero a cargo de varias entidades.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión que negó la expedición de la segunda copia que presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se ordene la expedición de una primera copia con nota de ejecutoria y constancia que preste mérito ejecutivo, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que se puede hacer efectivo el pago que a esta le corresponde, según lo dispuesto en sentencia del 8 de febrero de 2012.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición. Oportunidad y procedencia.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios proferidos por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

A su vez, el artículo 181 *ibídem* señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por dichos organismos o por jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decreta nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica". (...)*

Conforme a la referida norma, se tiene que en el caso bajo estudio, la providencia recurrida -por la cual se negó la expedición de segundas copias de las sentencias que presten mérito ejecutivo- solo es susceptible del recurso de reposición.

En ese orden, el Despacho solo entrará a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto; no concediendo el de apelación por improcedente

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra constancia suscrita por el Secretario de la Sección Tercera del Consejo de Estado (fl.351 c. p.), en la que se indica que la primera copia que presta mérito ejecutivo ya fue expedida y entregada el 12 de marzo de 2.012 al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, en calidad de apoderado de la parte actora.

Ante tal situación, no es jurídicamente posible ordenar nuevamente la expedición de las copias, por cuanto la primera copia que se solicita se entregue, ya fue expedida y entregada con anterioridad.

De otra parte, no se trata de aquella situación que regulaba el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil², que permitía al Juez la expedición de una segunda copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia, en caso de pérdida o destrucción de aquella, para lo cual la parte interesada debía solicitar *"la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique"*, y que en caso de aparecer la copia perdida *"se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación"*.

Ahora bien, en el evento que la copia de la sentencia se requiera para adelantar proceso ejecutivo ya en vigencia del Código General del Proceso, tal exigencia formal de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo no es necesaria, pues el art. 114 ibídem no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, sino solo que la copia de la providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a despachar negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2.013; disponiendo, en su lugar, que por secretaría, a costa del solicitante, se expida, en el evento no haberse efectuado, copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, al igual que del poder(es) y constancia de vigencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

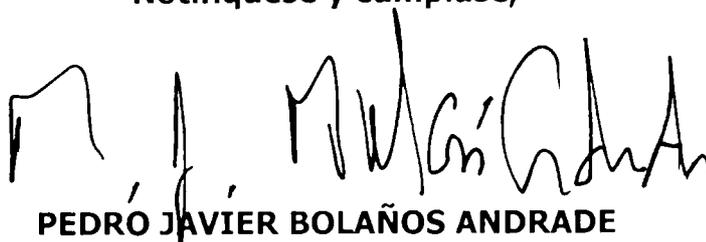
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2.013 por medio del cual se negó la expedición de las segundas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, que presten mérito ejecutivo, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

² "Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil enseña que "[e]n caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia [-de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo-], podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerara prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación".

SEGUNDO.- NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, contra el referido auto del 5 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- POR SECRETARÍA y a costa del solicitante, **en caso de no haberse efectuado**, expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, al igual que del poder(es) y constancia de vigencia del mismo.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado